



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 331 J2PMM

REF: Restitución Inmueble Arrendado
RAD. 2017-00296
María del Rosario Acuña Villalba - I.P.S. SAN
FRANCISCO DE MOMPOX
LTDA Y EL SEÑOR GARY ENRIQUE VILORIA
HERRERA
ASUNTO: Libra Despacho Comisorio

Visto y constado el informe secretarial que antecede y dándole cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2021, corregida mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2021, este juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: LIBRAR DESPACHO COMISORIO, para llevar a cabo la ENTREGA de una parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 065-9653 ubicado en municipio de Mompox, Bolívar, en la carrera central o 2^a, cuadra de San Juan de Dios , Acera Oriental, identificado en su puerta de entrada con la nomenclatura No. 19-96, comprendido con los siguientes linderos: Norte.-Con predio de o fue de Juan José Pacheco Arquez.-Sur.-Con apartamento de la señor Alicia Pacheco de Acuña.-Este Con Propiedad de o fue de Carlos Barraza y por el Oeste.-Con hall de circulación y acceso común y parte con apartamento de la señora Alicia Pacheco de Acuña, a la señora MARIA DEL ROSARIO ACUÑA DE VILLALBA, en su condición de mandataria especial de la señora ALICIA PACHECO DE ACUÑA, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor(a) ALCALDE de esta urbe, incluso la de delegar en un funcionario competente y nombrar secuestre, a efectos de realizar diligencia de lanzamiento de las personas y los bienes que se encuentren en una parte del inmueble antes referenciado. Ofíciense en tal sentido y envíense los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 330 J2PMM

**REF: Ejecutivo
RAD. 2020-00041
Banco Popular – Anelys Vásquez Martínez
ASUNTO: No accede solicitud.**

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se tiene que se presentó memorial de comunicación renuncia de poder del apoderado judicial de la parte demandante, DR WILSON GERMAN PULIDO CASTRO y memorial de reconocimiento de personería jurídica al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO por parte de la parte demandante.

No obstante, en torno a la comunicación de renuncia de poder aportada desde la cuenta de buzón electrónica cobrojuridico@sauco.com.co, que para el presente asunto es la dirección electrónica de la poderdante y no del apoderado judicial, no se logra evidenciar la autenticidad del documento; como quiera que aunque este se encuentra con antefirma y presunta firma del DR. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO y la DRA PAOLA ANDREA ESPINEL MATAALLANA, representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, quien a su vez funge como representante para el asunto de la referencia de BANCO POPULAR, no es menos cierto que, la renuncia de poder deviene de un acto meramente potestativo del vocero judicial y atendiendo lo dispuesto para efectos de poderes en el Decreto 806 del 2020, no se aceptará dicha renuncia.

A su vez, en relación con la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, no se accederá a la misma, como quiera que no consta de presentación personal, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P.

Ahora, si el querer de la parte demandante era darle aplicación al citado Decreto 806 del 2020, tampoco acreditó que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante y tampoco señaló en el mismo el correo electrónico del apoderado que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, como quiera que de ahí denota su autenticidad, ello conforme al precitado Decreto en su artículo 5.

De otra parte, también se vislumbra memorial de autorización otorgado por el DR. JOSE LUIS AVILA FORERO, a LAURA INÉS JIMÉNEZ DURÁN, quien se identifica con su cédula de ciudadanía N° 1.128.059.536, para la revisión del proceso de la referencia, obtención de copias, entre otras facultades, y memorial de ampliación de medidas cautelares, sin embargo, el despacho no accederá a ello; dado que el mencionado Dr. AVILA hasta el momento no tiene el derecho de postulación reconocido en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, también se observa que la parte demandante solicita que se tenga como nueva dirección de notificación la cuenta buzón electrónico anelysvasquez@hotmail.com, sin embargo, en su solicitud, no explicó la forma en que la obtuvo, sin que hubiere allegando los respectivos elementos probatorios, tal como lo dispone el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 del 2020 “*... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, razón por la cual previo a resolver si es procedente su solicitud de tener como nueva dirección de notificación la cuenta buzón electrónica anelysvasquez@hotmail.com, se requerirá a la



parte demandante para que informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, de lo anterior, se torna improcedente que este operador judicial ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto la notificación realizada a la ejecutada en la dirección electrónica anelysvasquez@hotmail.com fue hecha sin cumplir con las reglas procesales establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2021, siendo una indebida notificación, razón por la cual, se rechazará dicha solicitud.

Así las cosas, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la renuncia de poder presentada por la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a aceptar el poder otorgado por la parte demandante al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER A AUTORIZAR a LAURA INÉS JIMÉNEZ DURÁN, para la revisión del proceso de la referencia, obtención de copias, entre otras facultades, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

CUARTO: Previo a resolver si es procedente la solicitud de la parte demandante de tener como nueva dirección de notificación la cuenta buzón electrónico anelysvasquez@hotmail.com, requírase a la parte demandante para que informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

QUINTO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: NO ACCEDER a la ampliación de las medidas cautelares solicitada por el Dr. Ávila Forero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ